

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2018-00357-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ALFREDO MARTÍNEZ DAZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 544 del 10 de septiembre de 2021](#), a través del cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), en contra del señor Alfredo Martínez Daza, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 187310 del 13 de julio de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SUSTITUCIÓN–CUMPLIMINETO DE TUTELA)”*¹.

Ahora bien, la solicitud de [medida cautelar](#) fue resuelta a través del [Auto Interlocutorio No. 211 del 20 de mayo de 2019](#), sin embargo, durante el desarrollo de la [Audiencia Inicial](#) celebrada el 24 de mayo de 2021, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar, comoquiera que fue posible evidenciar una indebida notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, configurándose así la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código

¹ Ver fls. 22 a 27 del archivo denominado [002DocumentosCDFol15.pdf](#) del expediente digital.

General del Proceso², y consecuencialmente se ordenó a la Secretaría del Juzgado notificar correctamente dichos Autos para que una vez vencido el término del traslado de la medida cautelar, volviera el proceso a Despacho para resolver la sobre la misma.

Así las cosas, una vez surtido el traslado de la medida cautelar, este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 544 del 10 de septiembre de 2021](#), resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta la apoderada judicial de la parte demandante, no estar de acuerdo con la decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional contenida en el Auto recurrido, señalando que la prestación reconocida al demandado atenta contra el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, señala que el reconocimiento de dicha prestación no se encuentra ajustado a Derecho por cuanto la misma se realizó para dar cumplimiento al fallo de tutela del 28 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), el cual ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor Alfredo Martínez Daza, hijo inválido del causante, sin embargo, éste cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 19.69%, lo cual no acredita un estado de invalidez de conformidad con el artículo 38 de la ley 100 de 1993³.

Indica además, que dentro del presente asunto obra concepto emitido por Colpensiones a través del cual se ratificó al señor Alfredo Martínez Daza, una pérdida de capacidad laboral del 19.69%,

² “Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

³ “Artículo 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.”

estructurada el 30 de enero de 2018, mediante dictamen No. 2018275199CD del 30 de mayo de 2018, demostrando que el demandado no es beneficiario de la pensión de sobreviviente por invalidez.

Finalmente, considera que se evidencia una flagrante vulneración al principio de sostenibilidad financiera el cual *“lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos”*⁴, por ende afirma que debe declararse la nulidad de la Resolución SUB 187310 del 13 de julio de 2018, a través de la cual Colpensiones, reconoce una prestación sin el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

De otro lado, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

⁴ Sentencia C-110 de 2019.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 064](#) del 13 de septiembre de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en **reiterar** los argumentos que fueron expuestos en el escrito de la [demanda](#) contenidos en el acápite “MEDIDAS CAUTELARES”⁵, los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento por esta instancia judicial en la providencia recurrida.

Siendo ello así, comoquiera que el recurrente en su escrito contentivo del [recurso de reposición](#) no esboza nuevos argumentos frente a los cuales esta sede judicial ya hizo pronunciamiento en el Auto recurrido,

⁵ Ver fls. 16 y 17 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital.

y bajo ese entendido no existen argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, este Despacho se mantendrá en la misma.

Finalmente, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), presentó subsidiariamente el [recurso de apelación](#), frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, y comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 544 del 10 de septiembre de 2021](#), a través del cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítanse al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, copia de todo el expediente electrónico, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959b226b979a8cdcd9dc61d89ac46ea595efaf4bb329219ae82317d30d90755b

Documento generado en 02/11/2021 10:57:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00099-00
DEMANDANTE: YULI EHITA VELAZCO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
– CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA – GERMÁN MORA INSUASTY
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose puesto en conocimiento del suscrito Juez sólo hasta el [21 de octubre de 2021](#) el [recurso de reposición en subsidio de apelación](#) incoado por el apoderado judicial del demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA, en contra del [Auto Interlocutorio No. 256 del 22 de abril de 2021](#), a través del cual se resolvió, entre otros, rechazar el llamado en garantía efectuado por el referido Consorcio a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A, procede a resolverse el mismo conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 256 del 22 de abril de 2021](#), este Despacho resolvió rechazar el llamado en garantía efectuado por el demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado recurrente, que una vez ocurrido un accidente o diagnosticada una enfermedad que pueda catalogarse de naturaleza laboral, surge una responsabilidad objetiva que estaría a cargo del empleador, sin embargo, en virtud de la afiliación obligatoria al Sistema General de Riesgos Laborales, la responsabilidad se traslada a la respectiva Administradora de Riesgos Laborales, advirtiendo que las prestaciones derivadas del sistema de riesgos laborales son descontables de la indemnización integral que debe pagar el empleador que ha incurrido en culpa patronal o el tercero responsable del evento, de conformidad con estipulado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Señala que en el evento de que exista culpa suficientemente comprobada del patrono, las prestaciones derivadas del accidente de trabajo constituyen un pago parcial de la indemnización plena a cargo de éste, razón por la cual, la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., está llamada a responder por una parte de la indemnización a cargo de mi representado correspondiente al monto que debe ser reconocido a los familiares del trabajador por parte del Sistema General de Riesgos Laborales, comoquiera que al momento del accidente de trabajo, el señor Artemio Velasco Guerrero se encontraba afiliado a la ARL SURA, comoquiera que el hecho objeto del litigio corresponde a un accidente laboral.

Indica que Seguros de Vida Suramericana S.A., en su calidad de administradora de riesgos laborales estaría llamada a responder pecuniariamente por las prestaciones económicas a las que eventualmente pudiere ser condenado el demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA, con ocasión del fallecimiento del señor Artemio Velasco Guerrero derivado de un accidente de trabajo, advirtiendo que incluso en el Oficio No. CE201711014063 de la ARL SURA, fue calificado el origen del evento reportado como accidente laboral, donde se señaló que *“de acuerdo con lo anterior las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por la ARL SURA, tal como se define en el sistema general de seguridad social”*.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto, las partes guardaron silencio según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos,** salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)”

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas fuera de la norma.)

En cuanto a la oportunidad para interponerlo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben allegarse antes del cierre del Despacho.

Con base en las precitadas normas, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto impugnado fue notificado a través del Estado electrónico No. 022 del 23 de abril de 2021, y el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho sólo hasta el día 21 de octubre de 2021.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso incoado, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial del Consorcio FFIE Alianza BBVA, se centra en advertir que dentro del presente asunto, en virtud de la afiliación obligatoria al Sistema General de Riesgos Laborales, la responsabilidad de responder pecuniariamente por las prestaciones económicas a las que eventualmente pudiere ser condenado dicho Consorcio con ocasión del fallecimiento del señor Artemio Velasco Guerrero derivado de un accidente de trabajo, se traslada a la respectiva Administradora de Riesgos Laborales, comoquiera que al momento del accidente de trabajo, el señor Artemio Velasco Guerrero se encontraba afiliado a la ARL SURA, advirtiendo que las prestaciones derivadas del sistema de riesgos laborales son descontables de la indemnización integral que debe pagar el empleador que ha incurrido en culpa patronal o el tercero responsable del evento de conformidad con estipulado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a este argumento debe indicar el Despacho que resulta del todo acertado, sin embargo, se reitera tal y como se expuso en la providencia recurrida, que de la revisión minuciosa de los documentos allegados con el escrito de llamamiento en garantía, no es posible evidenciar que el Consorcio FFIE Alianza BBVA tenga el derecho legal o contractual¹ con la aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., comoquiera que de la lectura de la certificación² aportada como soporte de la existencia de una relación jurídica, es posible establecer con toda precisión que el señor German Eugenio Mora Insuasti fue el empleador del señor Artemio Velasco Guerrero, de tal suerte que el Consorcio FFIE Alianza BBVA **no estaría legitimado para efectuar este llamamiento en garantía**, ya que no tienen ningún tipo de relación legal o contractual con la aseguradora que llamó en garantía.

Lo anterior, comoquiera que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, claramente determina que el llamamiento en garantía proviene de *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir”*, pero en este particular caso, el Consorcio FFIE Alianza BBVA no tienen ningún derecho legal o contractual para llamar en garantía a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., toda vez que dicho Consorcio no fue el empleador del fallecido, por el contrario, con el escrito contentivo del llamamiento en garantía fue aportada certificación³ que permite determinar con toda precisión que el señor German Eugenio Mora Insuasti fue el empleador del señor Artemio Velasco Guerrero.

¹ “Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)”

² Ver fl. 05 del archivo [028LlamadoGarantiaSegurosSuramericanaS.A.pdf](#) del expediente digital.

³ Ver f. 05 del archivo [028LlamadoGarantiaSegurosSuramericanaS.A.pdf](#) del expediente digital.

Partiendo de lo ampliamente analizado, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, por tanto, el Despacho se mantendrá en la misma.

Finalmente, el apoderado judicial del Consorcio FFIE Alianza BBVA, presentó subsidiariamente el [recurso de apelación](#), frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Siendo ello así, y comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA, en contra del [Auto Interlocutorio No. 256 del 22 de abril de 2021](#), a través del cual se resolvió,

entre otros, rechazar el llamado en garantía efectuado por dicho Consorcio a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho **remítase** todo el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79880eb702c599a94fdc9ac59b30a1490ec9c1b4dca626212e6c8d0dc0a1758

Documento generado en 04/11/2021 09:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 665

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00101-00
DEMANDANTE: LIBIA TASCÓN CORRALES
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación (obrante en el archivo "[33RecursoReposicion.pdf](#)" del expediente electrónico), interpuestos por la Abogada Diana María Hernández Barreto, quien manifiesta obrar como apoderada judicial sustituta de la demandada, en contra del [Auto Interlocutorio No. 447 del 29 de julio de 2021](#) por el cual se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante [Auto Interlocutorio No. 447 proferido el 29 de julio de 2021](#) por este Despacho, debidamente notificado a través del Estado Electrónico No. 48 del 30 de julio de 2021 (constancias obrantes en el archivo "[31Notificacion Estado 048.pdf](#)" del expediente electrónico), se determinó en su parte considerativa lo siguiente:

"Descendiendo al caso de marras, observa el Despacho que si bien la parte demandada allega solicitud de terminación del proceso en la que refiere que su causa es la celebración de un contrato de transacción con el apoderado de la parte demandante y aporta la copia de dicho contrato, lo cierto es que una vez revisado el mismo, resultó posible identificar que quien lo suscribe es el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien, conforme lo ordena el artículo 176 del C.P.A.C.A. previamente estudiado, debía contar con la correspondiente autorización del Gobierno Nacional para poder efectuar la mencionada transacción.

Si bien, el mencionado funcionario dentro del pluricitado contrato de transacción refiere actuar autorizado por la Ministra de Educación Nacional, quien para tal efecto habría expedido

presuntamente la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, lo cierto es que dicha Resolución no fue aportada al plenario como soporte de la mencionada autorización para transigir en el presente caso, lo que de entrada impide tenerla por efectuada y en consecuencia, deviene concluir que al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la totalidad de las formalidades exigidas por el 176 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá negar la solicitud de terminación del proceso por transacción incoada por la entidad demandada.”

Por lo que al efecto en su parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“Segundo. - Negar la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado de la entidad demandada, conforme lo explicado en la parte considerativa de este proveído.”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Abogada Diana María Hernández Barreto, quien manifiesta obrar como apoderada judicial sustituta de la demandada, sustenta su [recurso](#) bajo los argumentos que se trasliteran a continuación:

“Acorde a lo anterior me permito señalar que se realizó sesión permanente celebrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, las cuales son suscritas por la presidenta y secretaria técnica Ad Hoc. A su vez se anexa Resolución por medio del cual la Ministra de Educación delega la facultad de transigir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.

Lo anteriormente expuesto se solicita al despacho reponer el auto mediante el cual se niega la terminación, de no proceder lo anterior se solicita se conceda el recurso de apelación.

Se adjunta Resolución y certificado de comité señalados anteriormente.”

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial fechada del 13 de agosto de 2021 obrante a en el archivo [“37ConstanciaSecretarial.pdf”](#).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 48 del día 30 de julio de 2021 y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo manifiesta la Secretaría del Despacho en la constancia del 05 de agosto de 2021, obrante en el archivo [“34ConstanciaSecretarial.pdf”](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la Abogada Diana María Hernández Barreto, quien manifiesta obrar como apoderada judicial sustituta de la demandada, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, analizando para el efecto los fundamentos que concluyeron en la decisión de negar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

La decisión recurrida se sustentó en que no se acreditó, junto con el contrato de transacción, que se hubiera obtenido la autorización del Gobierno Nacional para que la Nación, como entidad demandada en el proceso de la referencia, efectuara la transacción tal como lo exige el artículo 176 del CPACA.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que, en aras de acreditar la referida autorización del Gobierno Nacional, allega los siguientes documentos:

- El “ACTA - COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL - “SESIÓN PERMANENTE - SANCIÓN MORATORIA” (16-07-2021) - 558 procesos (26 a 27 de septiembre de 2020)” (fls. 5 a 9 del el archivo [“33RecursoReposicion.pdf”](#) del expediente electrónico).
- La Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 del Ministerio de Educación Nacional “*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” (fs. 10 a 14 del el archivo [“33RecursoReposicion.pdf”](#) del expediente electrónico).

Que luego de verificados estos documentos, se constata que mediante la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se autorizó y delegó la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019; sin embargo, dicho acto es suscrito únicamente por la Ministra de Educación y no por el Gobierno Nacional, lo cual no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 176 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional** y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Subrayado y negrillas del Despacho.)

Ahora para determinar quién es el Gobierno Nacional, el inciso 2° del artículo 115 de la Constitución, determinó claramente que está constituido por el Presidente y el respectivo Ministro, veamos:

“ARTÍCULO 115. (...)

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.”

Lo que determina que el Gobierno se constituye con el **Presidente y el Ministro** o el **Presidente y el Director de Departamento correspondiente**, y para el presente asunto de la transacción de las

partes, donde obra como demandada la Nación, se requiere autorización expresa del **Gobierno Nacional**.

Sin embargo, la Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 por la cual se autoriza y delega la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, es suscrita únicamente por la Ministra de Educación, de tal suerte que no es el Gobierno Nacional quien está autorizando la respectiva transacción, de tal suerte que se sigue incumpliendo con las exigencias previstas por el Legislador en el artículo 176 del CPACA, el cual establece que la Nación debe contar con autorización expresa del Gobierno Nacional para la transacción..

Por lo anteriormente expuesto y al incumplirse con la autorización del Gobierno Nacional para la Nación transe el presente asunto, no se repondrá la decisión recurrida.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso [recurso](#) de apelación de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

Al respecto se observa, que conforme a la norma trasliterada y que rige propiamente en los asuntos ante la jurisdicción administrativa, en el listado expreso de autos que son apelables en primera instancia, no se encuentra relacionado aquel que niega la solicitud de terminación del proceso; siendo además resaltable que la terminación del proceso no se encuentra regulada en otra norma especial.

Razones por las cuales se determina que el presente asunto no es susceptible del recurso de apelación y por lo cual será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer la decisión recurrida por la apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de educación - Fomag, conforme con las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra la decisión recurrida por la apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, conforme con las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9f33943e389bccd67cb0aafd5d11dec832da1104e86879af2c811d326e3cab

Documento generado en 02/11/2021 04:51:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00124-00
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA HENAO CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Aurora Henao Cárdenas, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Mediante [escrito](#) allegado al expediente y luego de haberse notificado el [auto](#) que decide las excepciones previas, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión, la apoderada judicial del demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

En el expediente digital, obra [constancia](#) del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *eiusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”** (Negritas fuera de la cita.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello de f. 17 a 18 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c017ff6ccd3ff61ea5619a8dfa8aea54e718789fdff864bc363ca8558bdb058f**

Documento generado en 02/11/2021 03:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 678

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00216-00
DEMANDANTES: RUTH MARINA CRUZ - LUZ STELLA LOZANO CRUZ - MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDÁN - MARGARITA ROSA LOZANO CRUZ - JOSÉ WILLIAM VIAFARA LOZANO - ALEJANDRO BALLESTEROS LOZANO - SERGIO BALLESTEROS LOZANO
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUÁ) E.I.C.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda.

Para el efecto se resalta que el demandado Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infituluá” E.I.C.E., allegó al presente asunto dos contestaciones a la demanda, la primera remitida el 26 de agosto de 2020, previamente a haberse notificado el [auto admisorio de la demanda](#),

obrante en el archivo [“015ContestacionDemandaInfitulua-.pdf”](#) del expediente electrónico, y la segunda fue allegada en término para contestarla el 02 de diciembre de 2020, obrante en el archivo [“016ContestacionDemandaInfitulua2.pdf”](#) del expediente electrónico; conforme se expone en la [Constancia Secretarial del 06 de abril de 2021](#). Sin embargo, se observa que la primera contestación de la demanda está contravirtiendo hechos y pruebas no determinados en la demanda, así como la excepción previa propuesta tampoco está fundada en la demanda; por otro lado, la segunda contestación de la demanda sí controvierte los hechos y pruebas de la demanda. En vista de lo expuesto y comoquiera que la segunda contestación de la demanda fue presentada dentro del término concedido para ello y además sí se relaciona con la demanda de la referencia, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la demanda en término con la respuesta oportunamente allegada el 02 de diciembre de 2020.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que el demandado Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infitulúa” E.I.C.E., no propuso excepciones previas; por otro lado, el demandado municipio de Tuluá propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que el municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por los presuntos perjuicios morales y materiales solicitados por los demandantes, dado que éstos ni por acción ni por omisión ocasionaron perjuicio alguno a los demandantes, comoquiera que la causa de los presuntos perjuicios se encuentran fundados en la construcción del puente, debiéndose dirigir la demanda en contra de Infitulúa E.I.C.E., la cual fue la encargada de construir por su propia cuenta y responsabilidad el puente vehicular en cumplimiento del objeto del convenio interadministrativo derivado No. 240-16-02-001.004 del Convenio Marco No. 240-16-02.001 de fecha 21 de julio de 2016.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según lo informado en la constancia secretarial obrante en el archivo [“025ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente electrónico.

Ahora bien, frente a esta excepción el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si el municipio de Tuluá (V.) se encuentra legitimado en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el municipio de Tuluá (V.) generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, el municipio de Tuluá (V.) es el generador directo del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndose desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com, o acudir al Despacho a revisar integralmente el expediente de manera física.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado municipio de Tuluá (V.), hasta el momento de emitirse la sentencia, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 10 de febrero de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandado Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá "Infitoluá" E.I.C.E., a la Abogada Andrea Ariza Victoria, identificada con C.C. No. 1.143.852.416 y portadora de la T.P. No. 308.861 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la contestación de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Hevelin Uribe Holguín identificada con C.C. No. 66.726.724 y portadora de la T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., Yurany Hincapie Velásquez identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d118656d3b4e7d3d20bfbfdf7798023a37b6be4c0a701681f6ae59fef50b7960

Documento generado en 03/11/2021 02:50:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 682

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00217-00
DEMANDANTES: MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDAN - ANGÉLICA MARÍA ROLDAN CRUZ
- MARÍA JOSÉ MEJÍA ROLDAN - XIMENA ROLDAN CRUZ - MIGUEL
ÁNGEL PINEDA ROLDAN - SAMUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDAN
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUÁ" E.I.C.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *"el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**"*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda; señalándose para el efecto que el demandado Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá "Infitulú" E.I.C.E., no propuso excepciones de esta naturaleza en su contestación de la demanda sobre las cuales el Despacho deba hacer pronunciamiento alguno.

El demandado municipio de Tuluá propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que el municipio de Tuluá (V.) no es el llamado a responder por los presuntos perjuicios morales y materiales solicitados por los demandantes, dado que éstos ni por acción ni por omisión ocasionaron perjuicio alguno a los

demandantes, comoquiera que la causa de los presuntos perjuicios se encuentran fundados en la construcción del puente, debiéndose dirigir la demanda en contra de Infituluá E.I.C.E., la cual fue la encargada de construir por su propia cuenta y responsabilidad el puente vehicular, siendo la responsable directa de contratar con terceros la construcción del mismo, en cumplimiento del objeto del convenio interadministrativo derivado No. 240-16-02-001.004 del Convenio Marco No. 240-16-02.001 de fecha 21 de julio de 2016.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según lo informado en la constancia secretarial obrante en el archivo [“026ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente electrónico.

Ahora bien, frente a esta excepción el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si el municipio de Tuluá (V.) se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el municipio de Tuluá (V.) generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, el municipio de Tuluá (V.) es el generador directo del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía,

tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com, o acudir al Despacho a revisar integralmente el expediente de manera física.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

propuesta por el demandado municipio de Tuluá (V.), hasta el momento de emitirse la sentencia, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 24 de febrero de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandado Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá “Infítuluá” E.I.C.E., al Abogado Edward Jaramillo Arenas, identificado con C.C. No. 17.343.855 y portador de la T.P. No. 135.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la contestación de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judicial principal y suplente respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., y Yurany Hincapie Velásquez identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b869a46e61b82574181dc9c543993896461f79bebc352671d93da92da3385a

Documento generado en 04/11/2021 09:52:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00009-00
DEMANDANTE: ÉDISON PAYÁN MONTOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) incoado por el apoderado judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.), en contra del [Auto Interlocutorio No. 579 del 23 de septiembre de 2021](#), a través del cual este Despacho resolvió decretar las pruebas, fijar el litigio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Habiéndose corrido traslado de la demanda al accionado, mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación - Ministerio de Educación.

A través del [Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021](#), este Juzgado resolvió negar la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se dio paso a Despacho del presente asunto para proveer sobre el trámite correspondiente.

Así las cosas, a través del [Auto Interlocutorio No. 579 del 23 de septiembre de 2021](#), este Despacho resolvió decretar las pruebas, fijar el litigio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto, las partes guardaron silencio, según la [Constancia Secretarial](#), que reposa en el expediente digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado judicial de la entidad demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), que el 28 de abril de 2021 interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021 a través del cual el Despacho resolvió negar la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control.

Así las cosas, adjunta como soporte de su recurso el pantallazo contentivo del registro del correo electrónico enviado al Despacho, donde se constata que efectivamente el 28 de abril de 2021 a las 01:31 p.m. presentó recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través de [Estado Electrónico No. 067](#) del 24 de septiembre de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora se centra en advertir que el Despacho, pasó el proceso a la etapa de alegatos obviando resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021.

Siendo ello así, de la revisión minuciosa del expediente digital, el Despacho reconoce que le asiste razón al apoderado judicial de la entidad demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), al señalar que oportunamente interpuso [recurso de apelación](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril

de 2021, situación que solo fue puesta en conocimiento del suscrito Juez a través de la [Constancia Secretarial](#) del 20 de octubre de 2021 que reposa en el expediente electrónico.

Así las cosas, partiendo de lo evidenciado en el expediente, este Despacho repondrá para revocar la providencia impugnada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer para revocar [Auto Interlocutorio No. 579 del 23 de septiembre de 2021](#), a través del cual este Despacho resolvió decretar las pruebas, fijar el litigio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **volver inmediatamente** a Despacho el presente asunto para proveer sobre el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado judicial de municipio de Guadalajara de Buga (V.), en contra del [Auto Interlocutorio No. 254 del 22 de abril de 2021](#).

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f87a880bc61726fe775f77eabc0cc3b7ef85543470606be66ce25b49da1d2411

Documento generado en 04/11/2021 01:46:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 685

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00011-00
DEMANDANTE: ORLANDO OLAYA MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Abogada Tatiana Vélez Marín, quien presentó [escrito](#) indicando que desiste de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Orlando Olaya Montoya, a través de apoderado judicial instauró demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Tuluá (V.).

Mediante escrito visible de fls. 02 y 03 del archivo [021Desistimiento.pdf](#) del expediente electrónico y luego de haberse notificado el auto que declaró la terminación del proceso de la referencia al advertirse que el Oficio demandado no es pasible de control jurisdiccional¹, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda*”.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, procede el Despacho a pronunciarse frente al [escrito](#) mediante el cual la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda*”, para lo cual se advierte que a través del [Auto Interlocutorio No. 462 del 05 de agosto de](#)

¹ Ver archivo [019AutoDeclaraTerminacionProceso.pdf](#) del expediente digital.

[2021](#), notificado a través de [Estado Electrónico No. 049](#) del 06 de agosto de 2021, este Juzgado resolvió declarar la terminación del proceso de la referencia al advertirse que el Oficio demandado no es pasible de control jurisdiccional, razón por lo cual el Despacho se estará a lo ya resuelto en dicha providencia que dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

Estese a lo resuelto por este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 462 del 05 de agosto de 2021](#) que dio por terminado el proceso de la referencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259f3c704852b70b3a7a47f76294a0082392e17b9a5117aeb9c3536d927f873d

Documento generado en 04/11/2021 09:45:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 684

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00086-00
DEMANDANTES: DANIELA ORTIZ CRISPINO - MARÍA JOSÉ CÁRDENAS ORTIZ –
GLORIA PATRICIA CRISPINO LADINO - ALEJANDRA ORTIZ
CRISPINO – ONEIDA FRANCO DE ORTIZ – JUAN CARLOS ORTIZ
FRANCO
DEMANDADAS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA
EL DARIÉN (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda; resaltando para el efecto que no existen excepciones de esta naturaleza para decidir y que hayan sido propuestas por el demandado municipio de Calima El Darién (V.), como quiera que no contestó la demanda, conforme se manifiesta en la constancia secretarial obrante en el archivo [“010ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente electrónico.

El Departamento del Valle del Cauca propone la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que al Departamento no puede

exigírsele responsabilidad por el daño sufrido por la parte demandante, dado que no tuvo ninguna injerencia en la causa u origen del hecho, por lo cual debe exonerársele de toda responsabilidad.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según lo informado en la constancia secretarial obrante en el archivo "[013ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico.

Ahora bien, frente a esta excepción el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si el Departamento del Valle del Cauca se encuentra legitimado en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el Departamento del Valle del Cauca generó o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, el Departamento del Valle del Cauca incurrió en la falla del servicio que se le atribuye, y si es el generador directo del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com, o acudir al Despacho a revisar integralmente el expediente de manera física.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Departamento del Valle del Cauca, hasta el momento de emitirse la sentencia, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 01 de marzo de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lia Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020, protocolizada en la Notaría 6ª del Círculo de Cali (V) y allegada con la contestación de la demanda a este proceso.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución otorgado por la Abogada Lia Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal de la Entidad y allegada con la contestación de la demanda a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c570696d9c5a5185a692839050d6e00f6c7e7c519fd8ec84d16d555361f9f470

Documento generado en 04/11/2021 10:01:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 672

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00073-00
DEMANDANTE: PABLO CÉSAR CLAROS OSORIO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado subsanación de la demanda, decide el Despacho sobre la admisión de la [demanda](#) de la referencia.

Ahora bien, en la subsanación de la demanda se agregó la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 3671 del 14 de junio de 2019 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional “*Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a unos Oficiales Retirados de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario*” (fls. 320 a 483 del archivo “[028EscritoSubsanacion.pdf](#)” del expediente electrónico), en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al Teniente (R) CLAROS OSORIO PABLO CÉSAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.719.306, y en consecuencia ordénese registrar en la hoja de vida la sanción de destitución. Así mismo el citado oficial retirado se encuentra inhabilitado en forma general por el término de doce (12) años y cinco (5) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

*ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución no proceden recursos **por tratarse de un acto de ejecución.***” (Negritas fuera de la cita.)

Lo anterior permite verificar, que dicha Resolución corresponde simplemente a un acto de ejecución, la cual no es pasible de control judicial como lo determinó el Consejo de Estado en sentencia del 09 de febrero de 2017¹, veamos:

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, 09 de febrero 2017. Radicación No. 05001-23-33-000-2013-00343-01.

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho: “Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran

excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

(Negrilla del Despacho.)

Por lo expuesto hasta este momento, el Despacho rechazará la demanda parcialmente, en relación con la pretensión que busca la nulidad de un acto de ejecución como lo es la Resolución No. 3671 del 14 de junio de 2019 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional *“por la cual se ejecuta una sanción impuesta a unos Oficiales Retirados de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario”.*

Lo anterior, en aplicación del artículo 169 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De otro lado, y en cuanto a las demás pretensiones y comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 el CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar parcialmente la demanda de la referencia frente a la pretensión que busca la nulidad de la Resolución No. 03671 del 14 de junio de 2019 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional *“por la cual se ejecuta una sanción impuesta a unos Oficiales Retirados de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir en primera instancia y en relación con las demás pretensiones, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Pablo César Claros Osorio, en contra de Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado John Fredy Quiñones Montaña identificado con C.C. No. 17.418.999 y T.P. No. 150.081 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la subsanación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879ba957bfc9db672e5b785aed1067b4ebe09b208e5ff594092ecf58dc7622e1

Documento generado en 03/11/2021 08:43:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 661

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00152-00
DEMANDANTES: SUSANA CAICEDO CAICEDO – ALEJANDRA GUAITOTO CAICEDO –
ABEL ANDRÉS GUAITOTO CAICEDO – VÍCTOR MANUEL GUAITOTO
CAICEDO – ABEL GUAITOTO – LUZ STELLA GUAITOTO LARGACHA
– CLAUDIA JOHANA GUAITOTO RENTERÍA
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
E.S.P. – CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el inciso 1° del artículo 159 del CPACA establece que las personas con capacidad legal podrán comparecer dentro del proceso, así:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas **y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**”*

Lo anterior en concordancia con lo determinado en el inciso 1° del artículo 54 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. **Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso.** Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

Tal señalamiento es realizado dado que en el proceso obra como demandante la señora Alejandra Guaitoto Caicedo, de quien se manifiesta es representada por su señora madre Susana Caicedo

Caicedo; sin embargo, ésta ya tiene cumplidos los 18 años de edad y por tanto tiene capacidad suficiente y no necesita actuar a través de su señor madre.

Razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido por esta demandante, y con ello cumpla cabalmente con el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA.

2.- Por su parte el artículo 162 del CPACA determina lo que toda demanda deberá contener de manera formal, entre otras:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Lo anterior, comoquiera que en la demanda se manifiesta genéricamente que existe una “falta en el servicio por omisión de señalización de obra en vía pública”, sin embargo, en el medio de control de reparación directa, se hace necesario que la parte demandante aclare ¿cuál fue el daño?, ¿cuál fue la falla del servicio en que incurrió **cada una de las demandantes**? y se explique el nexo de causalidad?

3.- El artículo 8° del artículo 162 del CPACA, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que el demandante simultáneamente al presentar la demanda debe enviar al demandado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante no acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas al momento de interposición de la demanda; por lo cual se requerirá al apoderado judicial para que realice cabalmente la remisión por medios electrónicos, de la demanda y sus anexos, **así como del escrito de subsanación con sus anexos.**

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7edadd36e6e8c44fcdecf8cbd3ec3cef1ad3c273d67eb4c227c3528d12acb

Documento generado en 03/11/2021 09:06:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 674

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00154-00
DEMANDANTE: LUZ ALBA GIRALDO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos que deben cumplir los demandantes para la interposición de las demandas de los diferentes medios de control ante esta la Jurisdicción, para el efecto en el presente asunto en su numeral 2° ha determinado:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”* (Negrilla fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con el artículo 76 *ejusdem*, el cual establece en su inciso tercero que el recurso de apelación es obligatorio, veamos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (Se resalta.)

Lo anterior, en razón a que en la demandada Resolución No. 1144 del 22 de diciembre de 2004, se otorgó textualmente el recurso de apelación, sin embargo, no se acredita que se haya interpuesto el mismo, el cual es obligatorio para acceder ante esta Jurisdicción, por lo cual se requerirá de la parte demandante para que acredite tal aspecto, y de ser el caso, demande el acto administrativo a través del cual se resolvió tal recurso, aspecto que además deberá ser subsanado en el poder.

2.- Por otro lado, el numeral 1° del artículo 166 del CPACA establece que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; no obstante, en el presente asunto se observa que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 1144 del 22 de diciembre de 2004 (fls. 32 a 36 del archivo [“02.-EXPEDIENTE 2019-00431 NRDL.pdf”](#) del expediente electrónico), a pesar de que fue aportado al proceso, lo cierto es que la calidad de su digitalización es muy baja, tornando dicho documento en ilegible en algunos de sus apartes más importantes, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que lo aporte de manera legible, para que éste pueda ser analizado por el Despacho en su integridad.

3.- De otra parte, el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al tenor dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla del Despacho.)

Para el presente asunto, lo cierto es que con la presentación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de dicha exigencia, lo cual también deberá acreditarse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Mario Alberto Tascón Moreno, identificado con C.C. No. 6.199.933 y portador de la T.P. No. 241.644 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5807971b2f750a4cc10d29a167f967adb47fdeb606b5fd16f70aa84a9e6c02

Documento generado en 03/11/2021 11:21:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 683

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00155-00
DEMANDANTE: HOMAR DE JESÚS GARCÉS MOSCOSO
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El inciso 1° del artículo 74 del CGP al tenor establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.”* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo anterior, por cuanto el poder especial allegado al proceso (obrante a fs. 02 a 03 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico), el demandante confirió poder a la Abogada Laura Pulido Salgado para demandar a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, se verifica que la demanda también está dirigida en contra del municipio de Tuluá, por lo que existe insuficiencia de poder para demandar al referido ente territorial.

2.- Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Lo cierto es que en el escrito de la demanda, no se relacionaron las direcciones físicas y electrónicas dispuestos por las entidades demandadas para recibir notificaciones judiciales.

3.- Por otro lado, el numeral 2° del artículo 166 del CPACA determina que:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Este señalamiento es realizado, comoquiera que en el presente asunto se observa que con la demanda se aportó como prueba la copia del comprobante de pago emitido por el Banco BBVA (visible a f. 13 del archivo del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico), no obstante, dicho documento está escaneado de manera ilegible, impidiendo la valoración por parte del Despacho, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que lo aporte de manera legible, para que éste pueda ser analizado y valorado al momento de emitirse la sentencia.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos

señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2849942e1703786afbe3e22b954350ec967f58c6febb91f10d2a94a266574454

Documento generado en 04/11/2021 10:14:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>